



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEE/JDC/066/2015-3

ACTOR: JULIAN ABARCA ROMAN.

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO
HURTADO DELGADO.

Cuernavaca, Morelos, a ocho de marzo del dos mil quince.



VISTOS: Para resolver los autos del *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano* identificado con el número señalado al rubro, promovido por el ciudadano Julián Abarca Román, en su carácter de militante del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Morelos y

SECRETARÍA EJECUTIVA
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Pre candidato, en el Proceso Interno de Elección de Candidatos a Presidentes Municipales en el Estado de Morelos, en el municipio de Yautepec, Morelos; en contra de la Resolución de fecha veinticuatro de febrero del dos mil quince, emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria en la que ratifica el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional por el que se designan y postulan los candidatos a Diputados Locales Propietarios y a Presidentes Municipales del Estado de Morelos para el Proceso Electoral 2014-2015; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias agregadas a los autos, se advierte lo siguiente:

a) Inicio de Proceso Electoral Ordinario. El cuatro de octubre del año dos mil catorce el Instituto Morelense de Procesos Electorales y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la Protección de los Derechos
Político Electorales del Ciudadano

Expediente: TEE/JDC/066/2015-3

Actor Julián Abarca Román

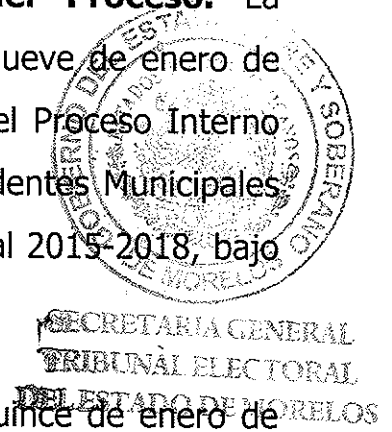
Participación Ciudadana declaro el inicio formal del Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, mediante el cual se elegirán Diputados al Congreso del Estado y Presidentes Municipales.

b) Convocatoria. El ocho de enero de dos mil quince, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Morelos, emitió la convocatoria para la elección de candidatos a Presidentes Municipales en el Estado de Morelos, para el periodo estatutario 2015-2018, bajo el procedimiento de Convención de Delegados.

c) Suministro de Manuales de Organización del Proceso. La Comisión Municipal de Procesos Internos con fecha nueve de enero de dos mil quince, expidió el Manual de Organización del Proceso Interno para la selección y postulación de candidatos a Presidentes Municipales en el Estado de Morelos, para el periodo Constitucional 2015-2018, bajo el procedimiento de Convención de Delegados.

d) Celebración de Asambleas. Del ocho y hasta el quince de enero de del año en curso, se realizaron las asambleas electivas de Delegados de conformidad con lo previsto en las bases Vigésimo Segunda, Vigésimo Tercera, Vigésimo Cuarta y Vigésimo Quinta de la Convocatoria que rige el proceso para la elección de candidatos a Presidentes Municipales en el Estado de Morelos, para el periodo estatutario 2015-2018, bajo el procedimiento de Convención de Delegados.

e) Pre-registro. Con fecha dieciocho de enero de dos mil quince, el ciudadano Julián Abarca Román, participo en la etapa de pre-registro de los procesos para la elección de candidatos a Presidentes Municipales en el Estado de Morelos, para el periodo estatutario 2015-2018, bajo el procedimiento de Convención de Delegados, registrándose en el Municipio de Yautepec, Morelos, cinco aspirantes entre los que destacan al suscrito.





f) Resultado de los Pre-dictámenes de la etapa de Pre-registro.

Con fecha veinte de enero del dos mil quince, la Comisión Municipal de Procesos Internos emitió el acuerdo por el que notificó a los militantes el resultado de los predictámenes emitidos en la etapa de pre-registro.

g) Examen de Conocimientos Fase Previa. Con fecha veintiuno de enero del dos mil quince, el ciudadano Julián Abarca Román realizó examen de conocimientos que corresponde a la fase previa del proceso.

h) Publicación por estrados digitales del resultado de la fase previa.

En las primeras horas del día veinticuatro de enero del dos mil quince, se publicó el resultado de la fase previa, según oficio emitido por el Instituto de Capacitación y Desarrollo Político, A.C., al Presidente del Comité Directivo Estatal, en el cual se indica que únicamente el ciudadano Julián Abarca Román, acreditó el examen de conocimientos de la fase previa del proceso interno en el Municipio de Yautepec, Morelos, para el cargo de Presidente Municipal.

i) Dictamen en el que se otorga el registro para participar en el proceso interno de selección. El veinticinco de enero del dos mil quince, la Comisión Municipal de Procesos Internos del Municipio de Yautepec, Morelos, emitió dictamen en el que se otorgó el registro para participar en el proceso interno de selección y postulación de Candidatos a Presidentes Municipales para el periodo 2015-2018.

j) Acuerdo de atracción. El tres de febrero del dos mil quince, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, autorizó a la Comisión Nacional de Procesos Internos ejercer la facultad de atracción sobre el proceso interno de selección y postulación de candidatos a Presidentes Municipales por irregularidades del proceso electivo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la Protección de los Derechos
Político Electorales del Ciudadano

Expediente: TEE/JDC/066/2015-3

Actor Julián Abarca Román

- k) Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional.** Publicado con fecha doce de febrero del año en curso, por el cual se designan y postulan los candidatos a Diputados locales Propietarios y a Presidentes Municipales del Estado de Morelos para el Proceso Electoral 2014-2015, suscrito por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional.
- l) Presentación del Juicio para la protección de los derechos políticos del militante.** El trece de febrero del presente año, el actor presentó el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Militante ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.
- m) Resolución del Juicio para la protección de los derechos políticos del militante.** El veinticuatro de febrero del presente año, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, resolvió el Juicio para la protección de los derechos políticos del militante, en el expediente CNJP/JDP/MOR/326/2015.
- n) Presentación del Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.** Por escrito de fecha veintisiete de febrero del año en curso se presentó en el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, el presente medio de impugnación.
- o) Recepción y trámite.** Por Acuerdo de veintiocho de febrero del año en curso, se acordó radicar el expediente TEE/JDC/066/2015.
- p) Publicitación del medio de impugnación para comparecencia de terceros interesados.** Con fecha veintiocho de febrero del año que transcurre la Secretaría General publicitó mediante cédula por estrados el medio de impugnación a efecto del conocimiento público y la comparecencia de terceros interesados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la Protección de los Derechos
Político Electorales del Ciudadano

Expediente: TEE/JDC/066/2015-3

Actor Julián Abarca Román

q) **Sorteo de insaculación por la Secretaría General.** Por auto de fecha veintiocho de febrero se sorteó el medio de impugnación entre las Ponencias de este Tribunal correspondiéndole por insaculación a la Ponencia tres a cargo del Magistrado Doctor Francisco Hurtado Delgado.

r) **Acuerdo de radicación, admisión y cuenta de no comparecencia de terceros interesados.** Por auto de fecha dos marzo del año en curso, se dio cuenta de la certificación de la Secretaría General por el cual se acredita que no comparecieron terceros interesados; así mismo se tuvo por radicado y admitido el medio de impugnación promovido por el actor, asignándosele el número de expediente TEE/JDC/066/2015-3 y se requirieron los informes relativos a lo dispuesto por el artículo 342 fracción primera del Código de la materia, a las autoridades responsables.



SECRETARIA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

s) **Informe de autoridad responsable.** Por certificación de fecha cinco de marzo del año en curso, se dio cuenta del cumplimiento en tiempo y forma del informe justificativo y las documentales que anexo la autoridad responsable Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

t) **Cierre de instrucción:** Derivado del estudio del sumario, y toda vez que se encuentra debidamente sustanciado el mismo, con fecha cinco de marzo del año que transcurre, se procedió a declarar cerrada la instrucción, enviándose los autos a la Secretaría Proyectista para la elaboración del proyecto correspondiente; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la Protección de los Derechos
Político Electorales del Ciudadano

Expediente: TEE/JDC/066/2015-3

Actor Julián Abarca Román

para la protección de los derechos político electorales del ciudadano; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41 base VI y 116 fracción IV inciso c) numeral 5o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 fracción VII y 118 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Morelos, 136, 137 fracciones I y VI, 142 fracción I, 147 fracción IV, 318, 319 fracción II inciso c), 321 y 337 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Previo al estudio de fondo, se concluye que en el medio de impugnación que se resuelve, se encuentran satisfechos los requisitos esenciales del *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano*, previstos en los artículos 339 y 340 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, ya que en la demanda presentada ante este Tribunal Electoral; se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y a las personas autorizadas para tales efectos por el accionante; se acompañaron los documentos necesarios para acreditar la legitimación del promovente; la mención de las autoridades responsables, así como la identificación del acto que se reclama; la referencia de los hechos y de los agravios que causa la resolución reclamada; se ofrecieron y aportaron dentro de los plazos de ley las pruebas, así como el nombre y la firma autógrafa del promovente en el presente juicio.

Además, de las constancias que se tienen a la vista, se aprecia que se cumple con los requisitos siguientes:

a) Oportunidad. El juicio que nos ocupa, fue promovido con oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 328, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el cual precisa que el *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano*, deberá promoverse dentro del plazo de cuatro días, contados a



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la Protección de los Derechos
Político Electorales del Ciudadano

Expediente: TEE/JDC/066/2015-3

Actor Julián Abarca Román

partir del día siguiente a aquel en que el ciudadano tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugna; Por lo que, considerando que el acto que se combate se emitió el día veinticuatro de febrero del presente año por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, al resolver el Juicio para la protección de los derechos políticos del militante, en el expediente CNJP/JDP/MOR/326/2015 y el medio de impugnación se recibió en este Tribunal Electoral el día veintisiete de febrero del dos mil quince, cumpliéndose con el requisito de oportunidad.

b) Legitimación. Dicho requisito procesal se encuentra satisfecho, toda vez que el *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano* fue promovido por parte legítima, con base en lo previsto en los artículos 322, fracción V, y 343 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, toda vez que, se trata de un ciudadano en pleno goce de sus derechos políticos, quien promueve con el carácter de Militante del Partido Revolucionario Institucional, como quedó acreditado en términos de lo expuesto en las documentales visibles a fojas 77, 80 y 91 del sumario, por tanto, se tiene por legitimado al actor en el presente juicio ciudadano.

c) Definitividad. Después de analizar detenida y cuidadosamente la demanda respectiva en su integridad, se advierte que material y formalmente se satisface este requisito, toda vez que, dentro de la legislación local, no se hace mención de algún medio de impugnación, disposición legal o principio jurídico que permita al promovente ser restituido en el goce de sus derechos político electorales, distinto al *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano* que nos ocupa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la Protección de los Derechos
Político Electorales del Ciudadano

Expediente: TEE/JDC/066/2015-3

Actor Julián Abarca Román

TERCERO. Conceptos de agravio. De la lectura integral del juicio para la protección de los derechos político del ciudadano que nos ocupa, se advierte que la **pretensión** del impetrante consiste esencialmente en:

a) La revocación de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, que ratifica el infundado y arbitrario acuerdo en el cual se designaron y postularon los candidatos a Diputados Locales y a Presidentes Municipales del Estado de Morelos para el proceso electoral 2014-2015, y particularmente a la designación que realizan en el Municipio de Yautepec, toda vez que carece de fundamentos legales, al ser violatoria de los derechos políticos electorales del actor, ya que el proceso interno municipal de Yautepec se llevó a cabo en base a los lineamientos legales aplicables y apegado a la convocatoria respectiva, violando el derecho a votar y ser votado del impetrante.

b) Que el actor al cumplir con todos y cada uno de los requisitos y etapas del proceso interno, alejado en todo momento de casos fortuitos o de fuerza mayor que obligara al Comité Ejecutivo Nacional a imponer a un ciudadano la falta de cumplimiento de los requisitos mínimos para participar, viola los derechos adquiridos como precandidato único.

c) La imposición en el Municipio de Yautepec, Morelos; de la designación arbitraria del candidato a Presidente Municipal por el Partido Revolucionario Institucional a favor del Ciudadano Rafael Sánchez Domínguez, desdeñando los derechos adquiridos del actor como precandidato único, por haber acreditado cada una de las etapas del proceso.

d) Que el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional por el que designaron y postularon los candidatos a Diputados Locales y a Presidentes Municipales del Estado de Morelos para el proceso electoral 2014-2015, de fecha doce de enero del dos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

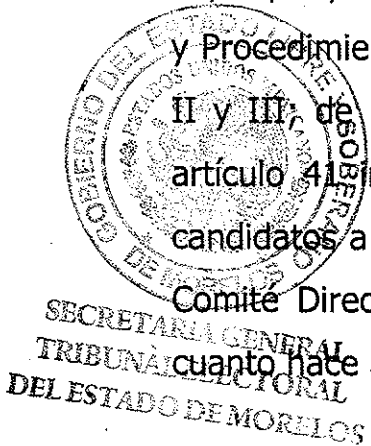
Juicio para la Protección de los Derechos
Político Electorales del Ciudadano

Expediente: TEE/JDC/066/2015-3

Actor Julián Abarca Román

mil quince, viola diversas disposiciones constitucionales, legales, estatutarias y reglamentarias que rigen su actuación.

e) Que la resolución aludida viola lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 35 fracción II; de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, los artículos 143, 144, 145, 147, 166, 177, 178; del Reglamento de la Comisión Nacional de Procesos Internos, el artículo 23 fracción VI; del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos, los artículos 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 55, 58, 62, 63, 67, 68, 71, 79, 80, 81; del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el artículo 5 fracción II y III; de la Ley General de Partidos Políticos, el numeral 25 inciso A, y artículo 41 inciso D; y la Convocatoria para la selección y postulación de candidatos a Presidentes Municipales en el Estado de Morelos, emitida por el Comité Directivo Estatal de Morelos el 8 de enero del dos mil quince por cuanto hace al método de elección de Convección de Delegados.



f) Que el Ciudadano Rafael Sánchez Domínguez no obtuvo la calidad de precandidato en el proceso electivo, y que desde la fase previa quedó establecida su inelegibilidad en obtener la candidatura apuntada, en virtud de que no aprobó el examen de conocimientos en la fase previa, aunado a la falta de interés por presentar su solicitud de registro el día que estableció la convocatoria, así como la falta de interés en impugnar su inconformidad a la candidatura del actor en las etapas del proceso interno.

g) La cancelación tácita del proceso democrático en la que el actor obtuvo la calidad de candidato único, y ante la falta de imputaciones en comunicación, coordinación, falta de capacidad de organización y de aspectos logísticos a los órganos que condujeron el proceso interno, y no a los precandidatos, ni a los delegados electorales, ejerciendo una designación



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la Protección de los Derechos
Político Electorales del Ciudadano

Expediente: TEE/JDC/066/2015-3

Actor Julián Abarca Román

arbitraria por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional.

h) La emisión de los argumentos como causas de fuerza mayor por la Comisión Nacional de Procesos Internos, el día once de febrero del dos mil quince, relativas a sus conclusiones, en las que señala "desaparición o sustracción de actuaciones", "legalidad de actuaciones", "Inconsistencia documental de Aspirantes y de la Comisión atraída con respecto a las convocatorias"; "Violación a la base décimo primera de la Convocatoria"; "Violación a las bases novena, décima y décima segunda de la Convocatoria y por inconsistencias documentales de los aspirantes"; "falta de publicidad de actuaciones"; "Acreditamiento de las denuncias contra la atraída"; "agotamiento de plazos en el calendario electoral y generación de causa de fuerza mayor", sin haber respetado los plazos electorales.

i) La ausencia de irregularidades en el Municipio de Yautepec, Morelos, con respecto al proceso de selección y postulación de candidatos a Presidentes Municipales, que hayan dado motivo a causas de fuerza mayor y la sustitución de candidatos en términos de las facultades que establece el artículo 191 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

j) La omisión del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional para designar al actor como candidato a Presidente Municipal por el Municipio de Yautepec, Morelos, al tener mejor derecho por haber sido precandidato único en el proceso interno.

CUARTO. *Litis.* Causa petendi o causa de pedir del promovente, se funda en el hecho de que el actor refiere haber cumplido todas las etapas del proceso partidista para la postulación y designación como candidato a Presidente Municipal de Yautepec, Morelos, por el Partido Revolucionario Institucional, en el cual fue el único postulante que cumplió con todos los



Juicio para la Protección de los Derechos
Político Electorales del Ciudadano

Expediente: TEE/JDC/066/2015-3

Actor Julián Abarca Román

requisitos, y que por el Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, publicado con fecha doce de febrero del año en curso, por el cual se designan y postulan los candidatos a Presidentes Municipales del Estado de Morelos para el Proceso Electoral 2014-2015 suscrito por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, se nombra al Ciudadano Rafael Sánchez Domínguez, como candidato por ese Instituto Político, circunstancia que combatió ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria y que fue resuelta en su contra dentro del expediente CNJP/JDP/MOR/326/2015; por lo que solicita a esta Autoridad Jurisdiccional que le restituya sus derechos político electorales, revocando la sentencia aludida, se le otorgue la calidad de candidato a Presidente Municipal de Yautepéc, Morelos, por el Instituto Político aludido.

QUINTO. Estudio de fondo. Del análisis integral del escrito de demanda, se advierte que el actor pretende que este Tribunal Electoral revoque la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante, en el expediente CNJP-JDP-MOR-326/2015, de fecha veinticuatro de febrero del dos mil quince, en la cual se resolvió:

"PRIMERO. Es **INFUNDADO** el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante interpuesto por el ciudadano **JULIÁN ABARCA ROMÁN**, por las razones expuestas en el Considerando **CUARTO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** el Acuerdo por el que se designan y postulan candidatos a Diputados Locales Propietarios y a Presidentes Municipales del Estado de Morelos para el proceso electoral 2014-2015, del doce de febrero de dos mil quince.

TERCERO. Notifíquese personalmente al promovente en el domicilio señalado para tal efecto; por oficio a la autoridad señalada como responsable; y publíquese en los estrados de esta Comisión Nacional, para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. En su oportunidad, archívese el presente como asunto total y definitivamente concluido."



Del informe justificativo emitido por la Presidenta de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional se destaca lo siguiente:

"4. LEGALIDAD DEL ACTO IMPUGNADO

Refiere el promovente que le causa agravio lo siguiente:

a) La resolución emitida por esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria de fecha veinticuatro de febrero de dos mil quince al ratificar el acuerdo en el que se designan y postulan a candidatos a diputados locales propietarios y a presidentes municipales del Estado de Morelos para el proceso electoral 2014-2015, particularmente a la designación que se realiza en el municipio de Yautepec, Morelos, toda vez que, según su dicho, carece de fundamentos legales y es violatorio de sus derechos político electorales, ya que, expresó el promovente, el proceso interno municipal de Yautepec se llevó a cabo con base a los lineamientos legales aplicables y apegado a la convocatoria respectiva. Manifestó el impetrante que cumplió con todos y cada uno de los requisitos y etapas que señaló la convocatoria que para tal efecto se expidiera, sin que existiera el caso fortuito o fuerza mayor que obligara al Comité Ejecutivo Nacional a imponer a otro candidato que no cumplió los requisitos mínimos para participar en el proceso.

b) Le causa agravio la resolución que se impugna, emitida por esta Comisión Nacional, toda vez que la misma confirma el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional por el que se designan y postulan los candidatos a diputados locales propietarios y a presidentes municipales del Estado de Morelos, para el proceso electoral 2014-2015, violando con ello sus derechos político electorales, al cancelar derechos adquiridos al designar a Rafael Sánchez Domínguez.

En relación con los agravios anteriores, cabe hacer mención que contrario a lo que sostiene el enjuiciante, en la resolución que se tilda de ilegal esta Comisión Nacional llevó a cabo un estudio sistemático de las constancias que obran en el sumario, atendiendo los principios de certeza y exhaustividad. Ello es así, pues de la resolución que ahora constituye el acto reclamado, se advierte que este órgano de dirección llevó a cabo un análisis de las circunstancias de tiempo modo y lugar que se tomaron en

SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la Protección de los Derechos
Político Electorales del Ciudadano

Expediente: TEE/JDC/066/2015-3

Actor Julián Abarca Román

cuenta a efecto de que el Comité Ejecutivo Nacional ejerciera la facultad prevista en el artículo 191 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, consistente en lo siguiente:

"Artículo 191. En los casos de fuerza mayor en que se haga necesaria la sustitución de candidatos del Partido, antes o después de su registro legal, el Comité Ejecutivo Nacional designará a los nuevos candidatos. Tratándose de candidatos locales, el Comité Ejecutivo Nacional atenderá la propuesta de los Comités Directivos Estatales o del Distrito Federal."

De lo transcrito, claramente se puede apreciar que el Comité Ejecutivo Nacional cuenta con las atribuciones suficientes para emitir el acuerdo impugnado en el recurso de inconformidad primigenio, pues como quedó asentado en la propia resolución, las condiciones para continuar el proceso interno de elección de candidatos a diputados locales y presidentes municipales no estaban garantizadas, lo anterior se corrobora en la propia resolución que ahora se tilda de ilegal, la cual establece lo siguiente:

De lo anterior, se desprende que en base al Acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional el doce de febrero de dos mil quince, publicado en la misma fecha en la página oficial del Partido (www.pri.org.mx), mediante el cual se precisa que en el Estado de Morelos se suscitaron diversas anomalías en el proceso interno de selección y postulación de aspirantes a candidatos a diputados locales y a presidentes municipales, se estimó que se. Implicaba un hecho imprevisible e irresistible que asimilaba la hipótesis de fuerza mayor, dado que ante el estado que guardaba el proceso de elección de candidatos, podía darse el caso de que este instituto político se quedara sin candidatos a diputados locales y presidentes municipales.

Bajo este contexto, el Comité Ejecutivo Nacional ejerció la facultad que le confiere el artículo 191 de los Estatutos de nuestro Partido, designando y postulando candidatos a diputados locales y presidentes municipales del Estado de Morelos, en términos de los puntos tercero y cuarto del Acuerdo indicado con antelación.

En este orden de ideas, resulta necesario determinar en qué consiste la atribución que prevé el artículo 191 de los Estatutos:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la Protección de los Derechos
Político Electorales del Ciudadano

Expediente: TEE/JDC/066/2015-3

Actor Julián Abarca Román

"Artículo 191. En los casos de fuerza mayor en que se haga necesaria la sustitución de candidatos del Partido, antes o después de su registro legal, el Comité Ejecutivo Nacional designará a los nuevos candidatos. Tratándose de candidatos locales, el Comité Ejecutivo Nacional atenderá la propuesta de los Comités Directivos Estatales o del Distrito Federal."

Ahora bien, Juan Palomar de Miguel en su "Diccionario Para Juristas" define a la fuerza mayor como aquélla que por no poderse prever o resistir, exime del cumplimiento de alguna obligación; en sentido estricto, la que procede de la voluntad lícita o ilícita de un tercero.

Así, al hablar de un caso fortuito o de fuerza mayor, se está ante sucesos de la naturaleza o de hechos del hombre que, siendo extraños al obligado, lo afectan en su esfera jurídica, impidiéndole temporal o definitivamente el cumplimiento parcial o total de una obligación, sin que tales hechos le sean imputables directa o indirectamente.

Lo anterior así ha sido establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el criterio jurisprudencial con número de registro 245709, emitido por la extinta Sala Auxiliar, correspondiente a la Séptima Época, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, volumen 121-126, séptima parte visible a en la página 81, que a la letra dice:

"CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. ELEMENTOS.

Independientemente del criterio doctrinal que se adopte acerca de si los conceptos fuerza mayor y caso fortuito tienen una misma o diversa significación, no se puede negar que sus elementos fundamentales y sus efectos son los mismos, pues se trata de sucesos de la naturaleza o de hechos del hombre que, siendo extraños a obligado, lo afectan en su esfera jurídica, impidiéndole temporal o definitivamente el cumplimiento parcial o total de una obligación, sin que tales hechos le sean imputables directa o indirectamente por culpa, y cuya afectación no puede evitar con los instrumentos de que normalmente se disponga en el medio social en el que se desenvuelve, ya para prevenir el acontecimiento o para oponerse a él y resistirlo."

En el caso que nos ocupa, ante las irregularidades en el proceso interno de selección y postulación de candidatos a diputados locales, el treinta de enero fue emitido un



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la Protección de los Derechos
Político Electorales del Ciudadano

Expediente: TEE/JDC/066/2015-3

Actor Julián Abarca Román

Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional, mediante el que facultó a la Comisión Nacional de Procesos Internos a ejercer la atracción del mismo, con el propósito de garantizar los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad en favor de la militancia, y en particular de los participantes, ante la indebida actuación por parte de la Comisión Estatal de Procesos Internos.

En similares condiciones, el dos de febrero se publicó el Acuerdo para autorizar a la Comisión Nacional de Procesos Internos a ejercer la facultad de atracción respecto del proceso interno de selección y postulación de candidatos a presidentes municipales.

Dichos acuerdos fueron remitidos por la autoridad responsable con su informe circunstanciado en copia certificada, por lo que este órgano de dirección les concede pleno valor probatorio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 79 y 83 del multicitado Código de Justicia Partidaria.

Con ello, queda evidenciada la intervención oportuna y de buena fe del Comité Ejecutivo Nacional, de continuar con la substanciación de las etapas previstas en la convocatoria respectiva. No obstante lo anterior, una vez que la Comisión Nacional de Procesos Internos se erigió en órgano rector de los citados procesos electorales locales a nivel partidista, se percató de múltiples anomalías que se habían suscitado, de las que dio cuenta mediante informe del once de febrero del año en curso, dirigido al Comité Ejecutivo Nacional, lo que trajo como consecuencia la decisión de emitir el Acuerdo del doce del mismo mes y año.

Tal Acuerdo, el del doce de febrero de la anualidad que transcurre, se fundamenta, en gran medida, en una serie de irregularidades de las que se da cuenta y que se encuentran debidamente fundamentadas, encontrando sustento en la documentación respectiva e incluso con la ausencia de documentación en algunos casos, y que acontecieron en el marco del proceso electoral local en el Estado de Morelos.

Dado el tiempo transcurrido, resultaba imposible, tanto jurídica como materialmente, decidir de manera diferente, pues no podía reponerse el proceso interno de selección y postulación de candidatos a presidentes municipales y diputados locales, ya que evidentemente ello conllevaría



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la Protección de los Derechos
Político Electorales del Ciudadano

Expediente: TEE/JDC/066/2015-3

Actor Julián Abarca Román

exceder los plazos legales para el registro formal de candidatos ante el órgano electoral estatal, colocando al Partido en una situación de riesgo en la que podría haber estado imposibilitado para participar en los comicios de mérito.

En este contexto, se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 191 de los Estatutos, al imperar una causa de fuerza mayor, ajena a la voluntad de la Comisión Nacional de Procesos Internos y del propio Comité Ejecutivo Nacional, impidiendo la continuación del proceso interno, por causas inimputables a éstos.

De ahí que resulte fundado y motivado que, en uso de sus facultades estatutarias, el Comité Ejecutivo Nacional haya designado a los candidatos a presidentes municipales y diputados locales por el principio de mayoría relativa.

En este orden de ideas, contrario a lo sostenido por el promovente en el sentido de que se violentan sus derechos político electorales, con la designación arbitraria de Rafael Sánchez Domínguez a la candidatura a Presidente Municipal en Yautepec, en el Estado de Morelos y que no existe un argumento que justifique porque se designa a éste en el Municipio referido y no al actor, lo cierto es que sí se emitió un Acuerdo por parte del Comité Ejecutivo Nacional, pues es la autoridad facultada estatutariamente para ello, en el que se justificaron las causas de fuerza mayor para la designación de candidatos a diputados locales y presidentes municipales en el Estado de Morelos.

En consecuencia, ante lo INFUNDADO de los motivos de disenso esgrimidos por el recurrente en el presente medio de impugnación, lo procedente es confirmar el Acuerdo por el que se designan y postulan candidatos a Diputados Locales Propietarios y a Presidentes Municipales del Estado de Morelos para el proceso electoral 2014-2015, del doce de febrero de dos mil quince.

Dicho lo anterior, esta Comisión Nacional insiste, las consideraciones vertidas por el actor, deben consideradas infundadas por la autoridad local electoral, pues como se ha justificado en líneas precedentes, la resolución impugnada de fecha veinticuatro de febrero de dos mil quince, fue debidamente fundada y motivada, exponiendo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la Protección de los Derechos
Político Electorales del Ciudadano

Expediente: TEE/JDC/066/2015-3

Actor Julián Abarca Román

las consideraciones de hecho y derecho, apegándose a los principios rectores de la materia, por lo que solicito a ese H. Tribunal Electoral del Estado de Morelos, declare infundados los motivos de inconformidad esgrimidos por el hoy impetrante."

El énfasis es propio.

De conformidad con lo establecido en los artículos 41, base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que las Constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral garantizarán que se sujeten invariablemente al principio de legalidad, y garanticen la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos, siendo este órgano jurisdiccional la autoridad electoral, que tiene competencia para conocer de las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales del ciudadano; sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 36/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto dice:

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN. En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, in fine, y IV, primer párrafo, in fine, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se



Juicio para la Protección de los Derechos
Político Electorales del Ciudadano

Expediente: TEE/JDC/066/2015-3

Actor Julián Abarca Román

encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

El énfasis es propio.

Con lo anteriormente señalado, a efecto de cumplimentar el principio de exhaustividad que toda sentencia debe colmar, este órgano jurisdiccional advierte de la lectura integral del escrito de demanda, que el promovente expuso como agravios las argumentaciones que fueron transcritas en los párrafos precedentes; sin embargo, es preciso señalar que no se requiere forzosamente que los agravios formulados se sitúen en el capítulo correspondiente, en virtud que no existe impedimento legal para que sean ubicados en cualquier parte de la demanda, como puede ser: el proemio, capítulos de hechos, agravios, pruebas o derecho, e incluso en los puntos petitorios; por mencionar algunas hipótesis.

SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido en la jurisprudencia número S3ELJ 02/98, pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, intitulada AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL, que textualmente señala:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- *Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

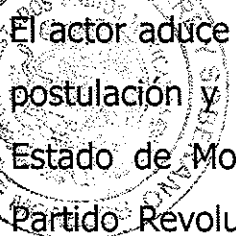
Juicio para la Protección de los Derechos
Político Electorales del Ciudadano

Expediente: TEE/JDC/066/2015-3

Actor Julián Abarca Román

constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

A juicio de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos resultan **INFUNDADOS**, los conceptos de agravios que hace valer el ciudadano Julián Abarca Román, en virtud de lo siguiente:



El actor aduce una serie de violaciones a los procedimientos electorales en la postulación y designación de candidatos a Presidentes Municipales para el Estado de Morelos, para el proceso electoral 2014-2015, emitidos por el Partido Revolucionario Institucional a partir de un Acuerdo dictado por el Comité Ejecutivo Nacional a causa de fuerza mayor, en lo particular del caso relativo al proceso interno del municipio de Yautepec, Morelos, de donde se deduce la naturaleza primigenia que debe tener una organización política de ese tipo, la circunstancia de lo que implica la aspiración a una candidatura y la causa de fuerza mayor, donde para mayor comprensión, como señala el catálogo de términos utilizados en el ámbito jurídico-electoral, publicados en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tomamos las definiciones de: "actor", "aspirante a candidato", "candidato", "candidato no registrado", "derechos políticos de los ciudadanos" "estatutos", "fuerza mayor", y "partidos políticos":

“ACTOR. Persona que promueve un juicio o en cuyo nombre se presenta. El que presenta una demanda o en cuyo nombre se presenta.

ASPIRANTE A CANDIDATO. A los ciudadanos que deciden contender al interior de un determinado partido político o coalición, con el fin de alcanzar su nominación como candidato a un puesto de elección popular.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la Protección de los Derechos
Político Electorales del Ciudadano

Expediente: TEE/JDC/066/2015-3

Actor Julián Abarca Román

CANDIDATO. Es la persona propuesta y registrada por un partido político ante la autoridad administrativa electoral, para competir por un cargo de elección popular.

CANDIDATO NO REGISTRADO. Es el aspirante a un cargo de elección popular o una persona que sin haberse registrado como candidato para una determinada elección, recibe los sufragios de los ciudadanos que simpatizan con él, en el espacio destinado a candidatos o fórmulas no registradas que aparece en las boletas electorales.

DERECHOS POLÍTICOS DE LOS CIUDADANOS. Prerrogativas reconocidas exclusivamente a los ciudadanos, que facultan y aseguran su participación en la dirección de los asuntos públicos, incluido el derecho a votar y ser votado, son aquellos que en esencia conceden a su titular una participación en la formación de la voluntad social permiten la participación de los individuos, a quienes se ha conferido la ciudadanía, en la estructuración política de la comunidad social de que son miembros y en el establecimiento de las reglas necesarias al mantenimiento del orden social.

ESTATUTOS. Es el documento que establece:

a. La denominación del propio partido, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales.

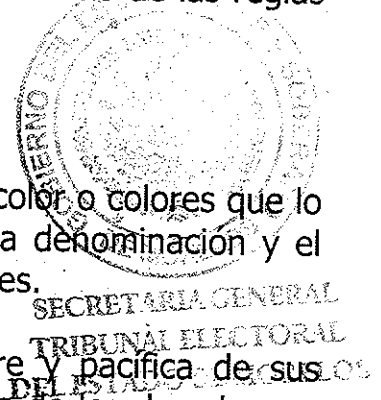
b. Los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos se incluirán el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones, y el de poder ser integrante de los órganos directivos;

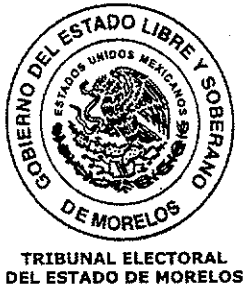
c. Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos. Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes:

I. Una asamblea nacional o equivalente, que será la máxima autoridad del partido.

II. **Un comité nacional o equivalente, que sea el representante nacional del partido, con facultades de supervisión y en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas.**

III. Comités o equivalentes en las entidades federativas.





IV. Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales, de precampaña y campaña a que se refiere este Código:

c. Las normas para la postulación democrática de sus candidatos.

d. La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción.

e. La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen.

f. Las sanciones aplicables a los afiliados que infrinjan sus disposiciones internas y los correspondientes medios y procedimientos de defensa, así como los **órganos partidarios permanentes encargados de la sustanciación y resolución de las controversias.**

Las instancias de resolución de conflictos internos nunca serán más de dos, a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita.

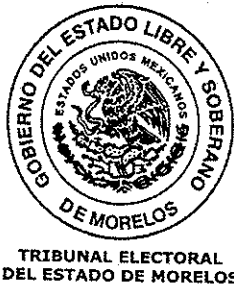
FUERZA MAYOR. Acontecimiento ajeno a la conducta de la persona obligada producido con fuerza incontrastable, liberándolo de la responsabilidad del incumplimiento de la obligación.

PARTIDOS POLÍTICOS: Son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones federales, estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa."¹

El énfasis es propio.

¹ <http://portal.te.gob.mx/glossary/3/letterp>



Así como de las disposiciones constitucionales y legales aplicables sobre la materia:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la Protección de los Derechos
Político Electorales del Ciudadano

Expediente: TEE/JDC/066/2015-3

Actor Julián Abarca Román

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes;

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición;

VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley;

VII. Legislar leyes, en los términos y con los requisitos que señalen esta Constitución y la Ley del Congreso. El Instituto Nacional Electoral tendrá las facultades que en esta materia le otorgue la ley, y

VIII. Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional, las que se sujetarán a lo siguiente:

1o. Serán convocadas por el Congreso de la Unión a petición de:

- a) El Presidente de la República;
- b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión; o
- c) Los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, en los términos que determine la ley.

Con excepción de la hipótesis prevista en el inciso c) anterior, la petición deberá ser aprobada por la mayoría de cada Cámara del Congreso de la Unión.

2o. Cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, el resultado será vinculatorio para los poderes



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la Protección de los Derechos
Político Electorales del Ciudadano

Expediente: TEE/JDC/066/2015-3

Actor Julián Abarca Román

Ejecutivo y Legislativo federales y para las autoridades competentes;

3o. No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución; los principios consagrados en el artículo 40 de la misma; la materia electoral; los ingresos y gastos del Estado; la seguridad nacional y la organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá, previo a la convocatoria que realice el Congreso de la Unión, sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta;

4o. El Instituto Nacional Electoral tendrá a su cargo, en forma directa, la verificación del requisito establecido en el inciso c) del apartado 1o. de la presente fracción, así como la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados;

5o. La consulta popular se realizará el mismo día de la Jornada electoral federal;

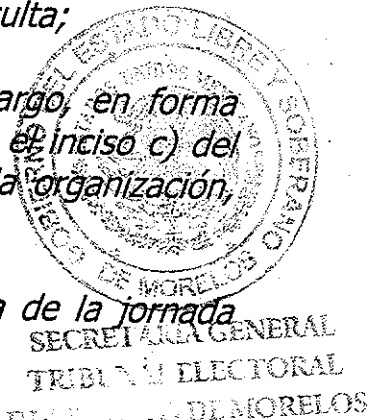
6o. Las resoluciones del Instituto Nacional Electoral podrán ser impugnadas en los términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 41, así como de la fracción III del artículo 99 de esta Constitución; y

7o. Las leyes establecerán lo conducente para hacer efectivo lo dispuesto en la presente fracción.

Artículo 41. *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los terminos que señalen esta Constitución y la ley.

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

[...]

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 3.

1. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

2. Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos formar parte de partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la Protección de los Derechos
Político Electorales del Ciudadano

Expediente: TEE/JDC/066/2015-3

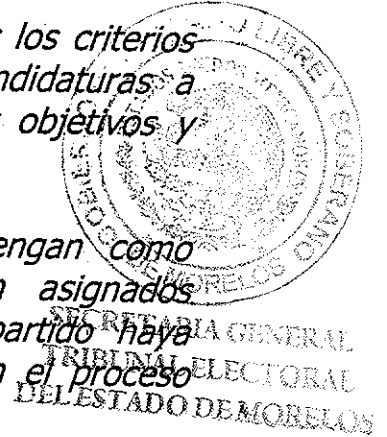
Actor Julián Abarca Román

- a) Organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras;
- b) Organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos, y
- c) Cualquier forma de afiliación corporativa.

3. Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos.

4. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

5. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.



Artículo 23.

1. Son derechos de los partidos políticos:

- a) Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;
- b) Participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución, así como en esta Ley, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones en la materia;
- c) Gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes;
- d) Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, esta Ley y demás leyes federales o locales aplicables.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la Protección de los Derechos
Político Electorales del Ciudadano

Expediente: TEE/JDC/066/2015-3

Actor Julián Abarca Román

En las entidades federativas donde exista financiamiento local para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales de la entidad, las leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales;

e) Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables;

f) Formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables;

g) Ser propietarios, poseedores o administradores sólo de los bienes inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines;

h) Establecer relaciones con organizaciones o partidos políticos extranjeros, siempre y cuando se mantenga en todo momento su independencia absoluta, política y económica, así como el respeto irrestricto a la integridad y soberanía del Estado mexicano y de sus órganos de gobierno;

i) Acceder a la defensa de sus intereses legítimos dentro del sistema de justicia electoral;

j) Nombrar representantes ante los órganos del Instituto o de los Organismos Públicos Locales, en los términos de la Constitución, las constituciones locales y demás legislación aplicable;

k) Suscribir acuerdos de participación con agrupaciones políticas nacionales, y

l) Los demás que les otorguen la Constitución y las leyes.

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la Protección de los Derechos
Político Electorales del Ciudadano

Expediente: TEE/JDC/066/2015-3

Actor Julián Abarca Román

- b) *Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;*
- c) *Mantener el mínimo de militantes requeridos en las leyes respectivas para su constitución y registro;*
- d) *Ostentar la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos ya existentes;*
- e) *Cumplir sus normas de afiliación y **observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos;***
- f) *Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios;*
- g) *Contar con domicilio social para sus órganos internos;*
- h) *Editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico;*
- i) *Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;*
- j) *Publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, así como en los tiempos que les corresponden en las estaciones de radio y en los canales de televisión, la plataforma electoral que sostendrán en la elección de que se trate;*
- k) *Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto facultados para ello, o de los Organismos Públicos Locales cuando se deleguen en éstos las facultades de fiscalización previstas en el artículo 41 de la Constitución para el Instituto, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos;*
- l) *Comunicar al Instituto o a los Organismos Públicos Locales, según corresponda, cualquier modificación a sus documentos*





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la Protección de los Derechos
Político Electorales del Ciudadano

Expediente: TEE/JDC/066/2015-3

Actor Julián Abarca Román

básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político. Las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente, así como los cambios de los integrantes de sus órganos directivos y de su domicilio social, en términos de las disposiciones aplicables;

m) Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión;

n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;

o) Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas;

p) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;

q) Abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos;

r) Garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales;

s) Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la presente Ley;

t) Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone, y

u) Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.

Artículo 34.

1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y

funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) **La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;**

b) **La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos;**

c) **La elección de los integrantes de sus órganos internos;**

d) **Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;**

e) **Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y**

f) **La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.**

Artículo 35.

1. Los documentos básicos de los partidos políticos son:

a) **La declaración de principios;**

b) **El programa de acción, y**

c) **Los estatutos.**

Artículo 36

1. Para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los partidos políticos, el Consejo General atenderá el derecho de los partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

2. Los partidos políticos deberán comunicar al Instituto los reglamentos que emitan, en un plazo no mayor de diez días posteriores a su aprobación. **El propio Instituto verificará el apego de dichos reglamentos a las normas legales y estatutarias y los registrará en el libro respectivo.**

Artículo 39.

1. Los estatutos establecerán:

a) La denominación del partido político, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales;

b) Los procedimientos para la afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones;

c) Los derechos y obligaciones de los militantes;

d) La estructura orgánica bajo la cual se organizará el partido político;

e) Las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos;

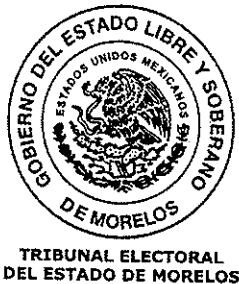
f) Las normas y procedimientos democráticos para la postulación de sus candidatos;

g) La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción;

h) La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen;

i) Los tipos y las reglas de financiamiento privado a los que recurrirán los partidos políticos;

j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y



k) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

Artículo 43.

1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:

a) Una asamblea u órgano equivalente, integrado con representantes de todas las entidades federativas en el caso de partidos políticos nacionales, o de los municipios en el caso de partidos políticos locales, la cual será la máxima autoridad del partido y tendrá facultades deliberativas;

b) Un comité nacional o local u órgano equivalente, para los partidos políticos, según corresponda, que será el representante del partido, con facultades ejecutivas, de supervisión y, en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas;

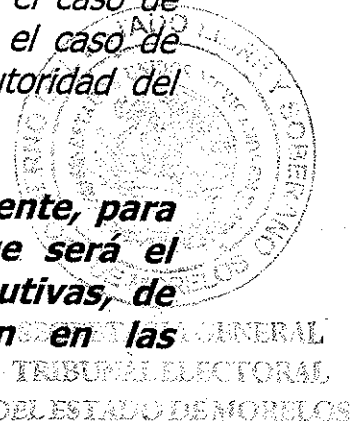
c) Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña;

d) Un órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido político y para la selección de candidatos a cargos de elección popular;

e) Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo;

f) Un órgano encargado de cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información que la Constitución y las leyes de la materia imponen a los partidos políticos, y

g) Un órgano encargado de la educación y capacitación cívica de los militantes y dirigentes.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

17
Juicio para la Protección de los Derechos
Político Electorales del Ciudadano

Expediente: TEE/JDC/066/2015-3

Actor Julián Abarca Román

2. Los partidos políticos nacionales deberán contar, además de los señalados en el párrafo anterior, con comités o equivalentes en las entidades federativas con facultades ejecutivas.

Ley General De Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 7.

1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. **También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.**

2. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

3. **Es derecho de los ciudadanos ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia** y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley.

4. Es derecho y obligación de los ciudadanos, votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional, en los términos que determine la ley de la materia y en los procesos de participación ciudadana que estén previstos en la legislación correspondiente.

Artículo 12.

1. El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo que se denomina Presidente de los Estados Unidos Mexicanos electo cada seis años por mayoría relativa y voto directo de los ciudadanos mexicanos.

2. **El derecho de asociación de los partidos políticos en los procesos electorales a cargos de elección popular federal o local estará regulado por la Ley General de Partidos Políticos.** Independientemente del tipo de elección, convenio de coalición y términos precisados en el mismo, cada uno de los partidos políticos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la Protección de los Derechos
Político Electorales del Ciudadano

Expediente: TEE/JDC/066/2015-3

Actor Julián Abarca Román

para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley. En ningún caso se podrá transferir o distribuir votación mediante convenio de coalición.

Artículo 232.

1. Corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de esta Ley.

2. Las candidaturas a diputados y a senadores a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, así como las de senadores por el principio de mayoría relativa y por el de representación proporcional, se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y serán consideradas, fórmulas y candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación.

3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

4. El Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

5. En el caso de que para un mismo cargo de elección popular sean registrados diferentes candidatos por un mismo partido político, el Secretario del Consejo General, una vez detectada esta situación, requerirá al partido político a efecto de que informe al Consejo General, en un término de cuarenta y ocho horas, qué candidato o fórmula prevalece. En caso de no hacerlo se entenderá que el partido político opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Artículo 240.

1. El Consejo General solicitará oportunamente la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la relación de nombres de los candidatos y los partidos o coaliciones que los postulan.

2. En la misma forma se publicarán y difundirán las cancelaciones de registros o sustituciones de candidatos.

Artículo 241.

1. Para la sustitución de candidatos, los partidos políticos y coaliciones lo solicitarán por escrito al Consejo General, observando las siguientes disposiciones:

a) Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecido en el párrafo 3 del artículo 232 de esta Ley;

b) Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 267 de esta Ley, y

c) En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del partido político que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.

Artículo 267.

1. No habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, si éstas ya estuvieran impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los Consejos General, locales o distritales correspondientes.

Artículo 390.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la Protección de los Derechos
Político Electorales del Ciudadano

Expediente: TEE/JDC/066/2015-3

Actor Julián Abarca Román

1. Los Candidatos Independientes que obtengan su registro no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos

Artículo 23.- Los procesos electorales del Estado, se efectuarán conforme a las bases que establecen la presente Constitución y las Leyes de la materia y se sujetarán a los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género.

Las fórmulas para Diputados al Congreso del Estado que registren los Partidos Políticos, tanto en el caso de mayoría relativa, como de representación proporcional, estarán compuestas cada una por un Propietario y un Suplente ambos del mismo género. La Lista de Representación Proporcional de Diputados al Congreso del Estado, se integrarán alternando las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar la lista.

Las listas de candidatos a Regidores que presenten los Partidos Políticos, se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género. Con el objeto de garantizar la paridad de género, la lista de regidores alternará las fórmulas de distinto género, hasta agotar la lista correspondiente.

En el caso de candidatos de mayoría relativa al Congreso del Estado, y con objeto de garantizar la paridad de género, la mitad de los distritos se integrará con candidatos de un género diferente. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sea asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

En el caso de candidatos independientes que se registren para contender por el principio de mayoría relativa, la fórmula de propietario y suplente, deberá estar integrada por el mismo género.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la Protección de los Derechos
Político Electorales del Ciudadano

Expediente: TEE/JDC/066/2015-3

Actor Julián Abarca Román

Cada Partido Político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a Legisladores Locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

Las elecciones de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos se realizarán en las mismas fechas en que se efectúen las federales. La duración de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador, y cuarenta y cinco días para Diputados Locales y Ayuntamientos. Las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

I. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral, corresponde a los Partidos Políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos y términos que determine la normatividad en la materia. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas y tiempo en los medios de comunicación para las campañas electorales en los términos que señale la misma normatividad correspondiente.

II.- Los Partidos Políticos son Entidades de Interés Público, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Para mantener el registro el Partido Político Local deberá obtener al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Diputados, según lo dispuesto en la normatividad relativa.

La Ley normativa aplicable, determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. Los Partidos Políticos sólo se constituyen por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. La Ley normativa establecerá las reglas para la constitución, registro, vigencia y liquidación de los Partidos Políticos.



Juicio para la Protección de los Derechos
Político Electorales del Ciudadano

Expediente: TEE/JDC/066/2015-3

Actor Julián Abarca Román

III. La normatividad señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento para los Partidos Políticos y los candidatos independientes en las campañas electorales.

El financiamiento público para los Partidos Políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las de carácter específico y las tendientes a la obtención del voto durante los Procesos Electorales. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la Ley normativa de la materia:

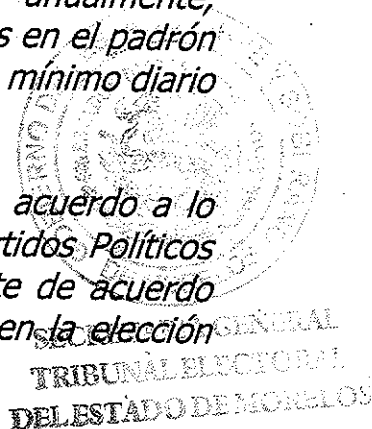
a) El financiamiento público del Estado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal.

El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los Partidos Políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de Diputados inmediata anterior;

b) El financiamiento público del Estado por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los Partidos Políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de Diputados inmediata anterior.

c) El financiamiento público del Estado para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elija Gobernador del Estado, Congreso Local y Ayuntamientos, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada Partido Político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan Diputados y Ayuntamientos, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.

La Ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales. La

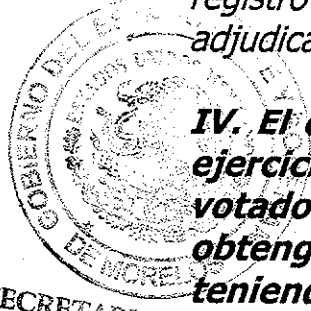




TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

propia Ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

De igual manera, la Ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación.



IV. El candidato independiente, es el ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos políticos que se postule para ser votado para cualquier cargo de elección popular, que obtenga de la autoridad electoral el acuerdo de registro, teniendo las calidades que establezca la normatividad en la materia.

SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

La Ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los candidatos independientes y sus campañas electorales bajo los siguientes lineamientos:

- a) Las erogaciones para candidatos independientes serán solo para la campaña electoral respectiva;*
- b) El tiempo en medios de comunicación establecido como derecho de los Partidos Políticos y, en su caso, de los candidatos independientes, se regulará conforme a la normatividad en la materia; y*
- c) Los recursos públicos prevalecerán sobre los de origen privado, los cuales se fijarán conforme a la normatividad en la materia.*

V.- La organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través Organismo Público Electoral de Morelos, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las elecciones locales estarán a cargo del Organismo Público Electoral de Morelos y podrá delegarla al Instituto Nacional de Elecciones en los términos de esta Constitución y la Ley en la materia.

El Organismo Público Electoral de Morelos ejercerá las funciones en las siguientes materias:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la Protección de los Derechos
Político Electorales del Ciudadano

Expediente: TEE/JDC/066/2015-3

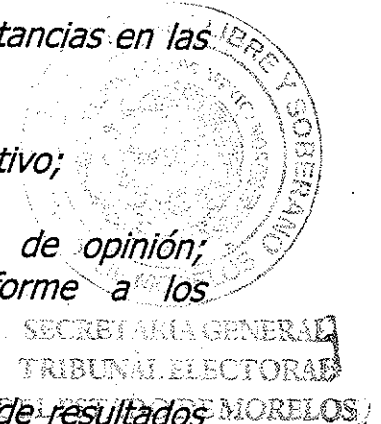
Actor Julián Abarca Román

1. *Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y Partidos Políticos;*
2. *Educación cívica;*
3. *Preparación de la jornada electoral;*
4. *Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;*
5. *Escrutinios y cómputos en los términos que señale la Ley;*
6. *Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;*
7. *Cómputo de la elección del Titular del Poder Ejecutivo;*
8. *Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos;*
9. *Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;*
10. *Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral; y*
11. *Las que determine la normatividad correspondiente.*

Corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección del Organismo Público Electoral de Morelos.

Al Organismo Público Electoral de Morelos se le dispondrán los medios necesarios para acceder al Servicio Profesional Electoral.

El Consejo Estatal de Participación Ciudadana, calificará la procedencia o improcedencia de las solicitudes de plebiscito, referéndum o revocación de mandato y se encargará de la organización, dirección y vigilancia de estos procedimientos de participación ciudadana, con la participación ejecutiva del Organismo Público Electoral de Morelos, salvaguardando los derechos ciudadanos, de conformidad con el artículo 19 Bis de esta Constitución y la ley reglamentaria.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la Protección de los Derechos
Político Electorales del Ciudadano

Expediente: TEE/JDC/066/2015-3

Actor Julián Abarca Román

A solicitud expresa del Organismo Público Electoral de Morelos, el Instituto Nacional Electoral asumirá la organización integral del proceso electoral correspondiente, con base en el convenio que celebren, en el que se establecerá de manera fehaciente las circunstancias de tiempo, modo y lugar que justifique la solicitud. A petición de los Partidos Políticos y con cargo a sus prerrogativas, en los términos que establezca la Ley, el Instituto Nacional Electoral podrá organizar las elecciones de sus dirigentes responsables de sus Órganos de Dirección.

El Organismo Público Electoral de Morelos podrá, con la aprobación de la mayoría de votos de su Consejo, solicitar al Instituto Nacional Electoral la asunción parcial de alguna actividad propia de la función electoral que les corresponde. Dicho Instituto resolverá sobre la asunción parcial en los términos establecidos en la legislación general de la materia.

La solicitud a que se refiere el párrafo anterior podrá presentarse en cualquier momento del proceso electoral de que se trate y, en su caso, sólo tendrá efectos durante el mismo.

En el caso de la facultad de atracción a que se refiere el inciso c), del Apartado C, de la Base V, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la petición sólo podrá formularse por al menos cuatro de los Consejeros Electorales del Consejo del Organismo Público Electoral de Morelos

VI.- El Organismo Público Electoral de Morelos, se integrará por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto, un Secretario Ejecutivo y un representante por cada uno de los Partidos Políticos con registro, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la normatividad aplicable.

El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales Estatales deberán ser originarios del Estado de Morelos o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la normatividad aplicable.

En caso de que ocurra una vacante de Consejero Electoral Estatal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente en términos que establece la Ley en



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la Protección de los Derechos
Político Electorales del Ciudadano

Expediente: TEE/JDC/066/2015-3

Actor Julián Abarca Román

la materia. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el período. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un Consejero para un nuevo período.

El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales Estatales, tendrán un período de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la Ley en la materia.

El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales Estatales y demás servidores públicos que establezca la Ley en la materia, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

VII.- El Tribunal Electoral del Estado de Morelos, es la Autoridad Electoral Jurisdiccional Local en materia electoral que gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Deberán cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad. Éste órgano jurisdiccional no estará adscrito al Poder Judicial del Estado de Morelos.

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos

Artículo 1. *Este Código es de orden público y tiene por objeto regular la función estatal de preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios que se celebran para elegir Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y miembros de los ayuntamientos.*

Establece el marco jurídico que garantiza la efectividad del sufragio y, con ello, la vigencia de las instituciones republicanas y democráticas, a través del libre ejercicio de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la Protección de los Derechos
Político Electorales del Ciudadano

Expediente: TEE/JDC/066/2015-3

Actor Julián Abarca Román

los derechos políticos de los ciudadanos; la realización, la organización, función y prerrogativas de los partidos políticos y las formas específicas de su intervención en los procesos electorales del Estado; así como la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de los mecanismos de participación ciudadana; en armonización con la normativa aplicable.

La normativa federal se aplicará sin perjuicio de lo establecido en el presente Código.

La interpretación de este Código será conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 10. y el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3. La aplicación de las disposiciones contenidas en este Código corresponde al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Los ciudadanos, los partidos políticos y los Poderes Ejecutivo y Legislativo son corresponsables en la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación del proceso electoral, mediante las instituciones, procedimientos y normas que sanciona este ordenamiento y demás leyes aplicables.

Artículo 174. El Consejo Estatal, previo al inicio del proceso electoral, determinará los topes de gasto de precampaña por precandidato y tipo de elección, conforme a las siguientes bases;

I. El tope será equivalente hasta el veinte por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate;

II. Los precandidatos deberán presentar un informe de ingresos y gastos de precampaña, en términos de la legislación aplicable;

III. Si el precandidato que hubiese obtenido la candidatura, rebasa el tope de campaña o incumple la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo señalado, será sancionado por el Consejo Estatal con la negativa del registro como candidato o, en su caso, con la pérdida de la candidatura;



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la Protección de los Derechos
Político Electorales del Ciudadano

Expediente: TEE/JDC/066/2015-3

Actor Julián Abarca Román

IV. *Los precandidatos que no cumplan con la presentación del informe de ingreso-gasto de precampaña, serán sancionados por el Instituto Morelense en los términos del presente Código, y*

V. *En caso de la cancelación de una candidatura, **los partidos conservan el derecho de realizar las sustituciones que procedan.***

Artículo 182. Dentro de los plazos establecidos por este Código, los partidos políticos podrán libremente sustituir a los candidatos que hubiesen registrado. Concluidos aquéllos, sólo por acuerdo podrá hacerse sustitución de candidatos por causa de muerte, inhabilitación, incapacidad o renuncia. Los partidos políticos podrán solicitar ante el Consejo Estatal, fuera de los casos previstos, la cancelación del registro de uno o varios de sus candidatos

Artículo 337. El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano tiene como objeto los actos o resoluciones relativas al registro o cancelación de algún precandidato, candidato o bien de la sustitución de éstos, emitidas por las autoridades electorales administrativas, con motivo del ejercicio de derechos de los partidos políticos o coaliciones, en contravención a su normatividad interna o al convenio respectivo y que por su naturaleza pueda afectar los derechos político electorales de aquel ciudadano.

El énfasis es propio.

De lo trasunto se deduce lo siguiente:

- El sistema jurídico mexicano, se sustenta en instituciones, con un sistema normativo de estricto respecto a los derechos fundamentales, que en la materia implican un sistema de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad que garanticen procesos democráticos en la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la Protección de los Derechos
Político Electorales del Ciudadano

Expediente: TEE/JDC/066/2015-3

Actor Julián Abarca Román

- La participación política de los ciudadanos a través de los partidos políticos o por candidaturas independientes, mediante los cuales se ejercen el derecho político electoral de ser votado.
- La existencia de un sistema de partidos políticos, como entes de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios sujeto a un sistema de normas, órganos y a sus documentos básicos como son los estatutos, mediante los cuales se garantiza el pleno respeto a los derechos fundamentales en la participación política de sus militantes y para hacer posible el acceso al ejercicio del poder público.

Los partidos políticos gozan de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes en términos de las leyes aplicables, entre ellas puede citarse la obligación de organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones, conduciendo sus actividades dentro de los cauces legales y ajustando su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

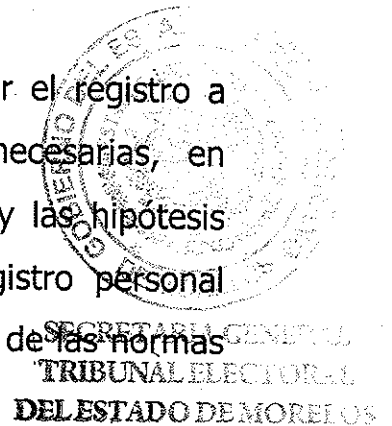
- Los estatutos como uno de los documentos básicos y los reglamentos de los partidos políticos, establecen los mecanismos mediante los cuales se determinan los asuntos internos, y estos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en las Leyes aplicables en la materia.
- La ley prevé la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los partidos políticos. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, como autoridad competente atenderá el derecho de los partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines;



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

además verificará el apego de dichos reglamentos a las normas legales y estatutarias y los registrará en el libro respectivo.

- Los partidos políticos cuentan con órganos internos, los cuales deben conformarse específicamente o mediante su equivalente cuando menos de una asamblea de representantes, comité nacional o local, órganos de administración de su patrimonio, órganos colegiados de selección de candidatos y de justicia intrapartidaria, órganos de transparencia y accesos a la información, y un órgano de educación y capacitación cívica de los militantes y dirigentes.
- Corresponde a los partidos políticos el derecho a solicitar el registro a cargos de elección popular, hacer las sustituciones necesarias, en términos de las normas aplicables dentro de los plazos y las hipótesis previstas. A los ciudadanos solo les corresponde el registro personal cuando es en una candidatura independiente, en términos de las normas aplicables dentro de los plazos y las hipótesis previstas.



Al sustentarse la obligación y facultad de los partidos políticos para participar en los procesos electivos, ajustándose a sus estatutos, mismos que fueron autorizados por el entonces Instituto Federal Electoral, la responsable en su informe circunstanciado o justificativo, señala las facultades que tiene el Partido Revolucionario Institucional, para emitir en este caso un acuerdo por el cual se designan y postulan los candidatos a Diputados locales Propietarios y a Presidentes Municipales del Estado de Morelos para el Proceso Electoral 2014-2015 suscrito por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional. Ante las diversas anomalías que señaló la Comisión Nacional de Procesos Internos, al exponer las diversas irregularidades acreditadas en el Comité Estatal de Procesos Internos de Morelos, y por el cual, a solicitud del Comité Directivo Estatal de ese Órgano Político, se ejerció la facultad de atracción, acuerdo publicado el tres de febrero del dos mil quince, donde el Comité Ejecutivo



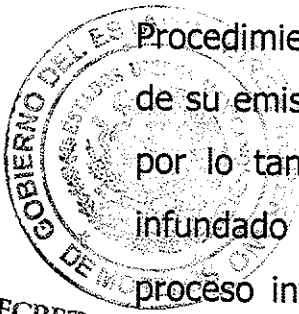
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano

Expediente: TEE/JDC/066/2015-3

Actor Julián Abarca Román

Nacional del Partido Revolucionario Institucional, autorizó a la Comisión Nacional de Procesos Internos ejercer la facultad de atracción sobre el proceso interno de selección y postulación de candidatos a Presidentes Municipales por irregularidades del proceso electivo, acuerdo que no fue impugnado por el ahora impetrante y tras haber transcurrido el plazo que establece el artículo 8 numeral 1² de Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 176 base IV³ del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, de cuatro días a partir de su emisión, al no haber sido recurrido consintió su contenido y alcance, y por lo tanto las consecuencias jurídicas que generaron. Por lo tanto, es infundado su agravio relativo a que en el Municipio de Yautepec, Morelos, el proceso interno no tuvo irregularidades, ni se generaron circunstancias de fuerza mayor que hicieran necesario la atracción del proceso por la Comisión Nacional de Procesos Internos.



SECRETARÍA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

Por otra parte respecto a la resolución que impugna el impetrante al ser un acto emitido por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, por el cual confirma el Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, publicado con fecha doce de febrero del año en curso, por el cual se designan y postulan los candidatos a Diputados locales Propietarios y a Presidentes Municipales del Estado de Morelos para el Proceso Electoral 2014-2015, suscrito por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, el Juicio para la protección de los

² Artículo 8

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

³ Artículo 176. Los partidos políticos, conforme a sus estatutos, deberán establecer órganos internos competentes para organizar los procesos de selección interna de candidatos y para resolver en materia de medios de impugnación, de conformidad con las siguientes bases; [...]

IV. Los medios de impugnación que presenten los precandidatos debidamente registrados en contra de los resultados de su proceso de selección interna en que se hayan adoptado decisiones sobre candidaturas, se presentarán ante el órgano interno competente a más tardar dentro de los cuatro días siguientes a la emisión del resultado, y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

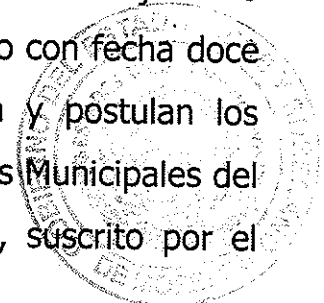
Juicio para la Protección de los Derechos
Político Electorales del Ciudadano

Expediente: TEE/JDC/066/2015-3

Actor Julián Abarca Román

derechos políticos del militante, en el expediente CNJP/JDP/MOR/326/2015, se debe atender:

- Que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, es la competente para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Militante.
- Que la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria en el expediente CNJP/JDP/MOR/326/2015, correspondió a la presentación en tiempo y forma por el impetrante contra el Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, publicado con fecha doce de febrero del año en curso, por el cual se designan y postulan los candidatos a Diputados locales Propietarios y a Presidentes Municipales del Estado de Morelos para el Proceso Electoral 2014-2015, suscrito por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional.
- Que del expediente CNJP/JDP/MOR/326/2015, existen elementos suficientes para determinar la facultad del Comité Ejecutivo Nacional para ordenar la atracción del proceso electoral, por la Comisión Nacional de Procesos Internos, por diversas irregularidades acaecidas en el procedimiento, imputables a la Comisión Estatal de Procesos Internos, y que se dio mediante el acuerdo de atracción de fecha tres de febrero del dos mil quince, donde el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, autoriza a la Comisión Nacional de Procesos Internos ejercer la facultad de atracción por causas de fuerza mayor, sobre el proceso interno de selección y postulación de candidatos a Presidentes Municipales por irregularidades del proceso electivo.
- Que se desprende de actuaciones que con fundamento en el artículo 191 de los estatutos del Partido Revolucionario Institucional, emite el Acuerdo por el cual se designan y postulan los candidatos a Diputados locales



SECRETARIA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la Protección de los Derechos
Político Electorales del Ciudadano

Expediente: TEE/JDC/066/2015-3

Actor Julián Abarca Román

25

Propietarios y a Presidentes Municipales del Estado de Morelos para el Proceso Electoral 2014-2015, suscrito por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y que publicó del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional el doce de febrero del año en curso.

- Que conforme a esa facultad señalada en el punto anterior, resulta válido la designación de candidatos por acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional, en virtud de que "... Dado el tiempo transcurrido, resultaba imposible, tanto jurídica como materialmente, decidir de manera diferente, pues no podía reponerse el proceso interno de selección y postulación de candidatos a Presidentes Municipales y Diputados locales, ya que evidentemente ello conllevaría exceder los plazos legales para el registro formal de candidatos ante el órgano electoral estatal, colocando al Partido en una situación de riesgo en la que podría haber estado imposibilitado para participar en los comicios de mérito."

Al respecto, conviene citar el artículo 191 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional:

Estatutos del Partido Revolucionario Institucional

Título Cuarto

De la Elección de Dirigentes y de la Postulación de Candidatos a Cargos de Elección Popular

"Artículo 191. En los casos de fuerza mayor en que se haga necesaria la sustitución de candidatos del Partido, antes o después de su registro legal, el Comité Ejecutivo Nacional designará a los nuevos candidatos, Tratándose de candidatos locales, el Comité Ejecutivo Nacional atenderá la propuesta de los Comités Directivos Estatales o del Distrito Federal."

El énfasis es propio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la Protección de los Derechos
Político Electorales del Ciudadano

Expediente: TEE/JDC/066/2015-3

Actor Julián Abarca Román

De la normatividad antes transcrita, se deduce claramente que el Partido Revolucionario Institucional, establece en su artículo 191 de sus Estatutos, la facultad que en los casos de fuerza mayor en que se haga necesaria la sustitución de candidatos del Partido, antes o después de su registro legal, circunstancia que motivó la emisión del multicitado acuerdo por el cual se designan y postulan los candidatos a Diputados locales Propietarios y a Presidentes Municipales del Estado de Morelos para el Proceso Electoral 2014-2015 suscrito por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, en términos de los artículos 83, 85 fracción II y 86 fracción II de los estatutos del Partido Político en cita, y que por la vigencia y legalidad de esa disposición la Comisión Nacional de Justicia Partidaria confirmó su legalidad.

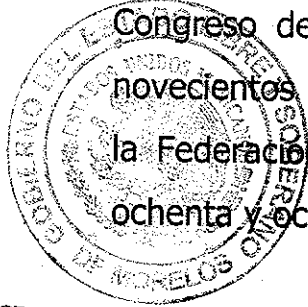
Cabe mencionar que la Teoría del Derecho, acepta para circunstancias en particular situaciones que deben atenderse de manera particular, por una parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el criterio jurisprudencial con número de registro 245709, emitido por la extinta Sala Auxiliar, correspondiente a la Séptima Época, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, volumen 121-126, séptima parte visible a en la página 81, señaló un criterio sobre lo que debe entenderse por caso fortuito o fuerza mayor:

"CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. ELEMENTOS.
Independientemente del criterio doctrinal que se adopte acerca de si los conceptos fuerza mayor y caso fortuito tienen una misma o diversa significación, no se puede negar que sus elementos fundamentales y sus efectos son los mismos, pues se trata de sucesos de la naturaleza o de hechos del hombre que, siendo extraños a obligado, lo afectan en su esfera jurídica, impidiéndole temporal o definitivamente el cumplimiento parcial o total de una obligación, sin que tales hechos le sean imputables directa o indirectamente por culpa, y cuya afectación no puede evitar con los instrumentos de que normalmente se disponga en el medio social en el que se desenvuelve, ya para prevenir el acontecimiento o para oponerse a él y resistirlo."



El énfasis es propio.

Por otra parte no pasa desapercibido a este Tribunal Colegiado que el artículo 62 de la Convención de Viena,⁴ sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales, suscrito el día veintiuno del mes de marzo del año de mil novecientos ochenta y seis por el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, misma que fue aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el día once del mes de diciembre del año de mil novecientos ochenta y siete, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del día once del mes de enero del año de mil novecientos ochenta y ocho, mismo que dispone:



SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Artículo 62

Cambio fundamental en las circunstancias

1. *Un cambio fundamental en las circunstancias ocurrido con respecto a las existentes en el momento de la celebración de un tratado y que no fue previsto por las partes no podrá alegarse como causa para dar por terminado el tratado o retirarse de él, a menos que:*

a) *la existencia de esas circunstancias constituyera una base esencial del consentimiento de las partes en obligarse por el tratado; y*

b) *ese cambio tenga por efecto modificar radicalmente el alcance de las obligaciones que todavía deben cumplirse en virtud del tratado.*

2. *Un cambio fundamental en las circunstancias no podrá alegarse como causa para dar por terminado un tratado entre dos o más Estados y una o más organizaciones internacionales o para retirarse de él si el tratado establece una frontera.*

⁴ <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/l2.pdf> Consultado el cinco de marzo del dos mil quince.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la Protección de los Derechos
Político Electorales del Ciudadano

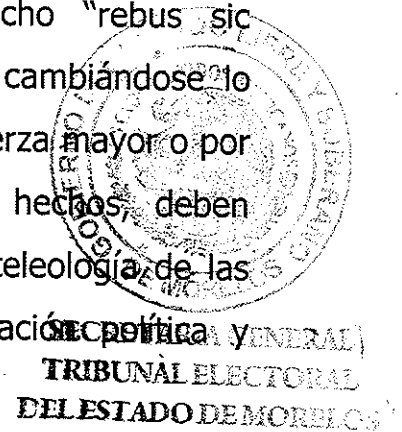
Expediente: TEE/JDC/066/2015-3

Actor Julián Abarca Román

3. Un cambio fundamental en las circunstancias no podrá alegarse como causa para dar por terminado un tratado o para retirarse de él, si el cambio fundamental resulta de una violación, por la parte que lo alega, de una obligación nacida del tratado o de toda otra obligación internacional con respecto a cualquier otra parte en el tratado.

4. Cuando, con arreglo a lo dispuesto en los párrafos precedentes, una de las partes pueda alegar un cambio fundamental en las circunstancias como causa para dar por terminado un tratado o para retirarse de él, podrá también alegar ese cambio como causa para suspender la aplicación del tratado."

Lo anteriormente, conocido como el principio de derecho "rebus sic stantibus"⁵ sirve de criterio orientador, mutatis mutandis, cambiándose lo que se tenga que cambiar, atendiendo que por causas de fuerza mayor o por la imprevisión de las circunstancias que se dan en los hechos, deben aplicarse las disposiciones que protejan los principios y la teleología de las instituciones y procedimientos electorales, al dar participación política y democrática a un instituto político en un proceso electoral.



Aunado a lo anterior sirve de apoyo la sentencia emitida por la Sala Regional de Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando resolvió el expediente SM/JDC/203/2009 y acumulado,⁶ el día 9 de junio del dos mil nueve, por el cual confirma el ejercicio de la facultad conferida en el artículo 191 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, en un proceso similar de designación de candidatos a diputados locales del Estado de San Luis Potosí.

⁵ Esta figura ha sido ampliamente estudiada, entre otros trabajos consultados citamos a la Dra. María del Carmen Platas Pacheco (2014) *El principio Pacta Sunt Servanda y la cláusula Rebus Sic Stantibus; entre la contradicción y la complementariedad; un reto argumentativo* <http://razonamientojudicial.com/wp-content/uploads/2011/10/Principio-Pacta-Sunt-Servanda.pdf>. Dr. José de Jesús López Monroy (2011) *La cláusula "rebus sic stantibus" o teoría de la imprevisión*. http://www.derecho.unam.mx/investigacion/publicaciones/revista-cultura/pdf/CJ3_Art_4.pdf. Dr. Arturo Alvarado Hernández (2012) *Aplicación de la cláusula Rebus Sic Stantibus en el Derecho Positivo Mexicano*. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/revdpriv/cont/17/leg/leg11.pdf>

⁶ <http://portal.te.gob.mx/coleccion/sentencias/html/SM/2009/JDC/SM-JDC-00203-2009.htm>, Consultado el cinco de marzo del dos mil quince.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la Protección de los Derechos
Político Electorales del Ciudadano

Expediente: TEE/JDC/066/2015-3

Actor Julián Abarca Román

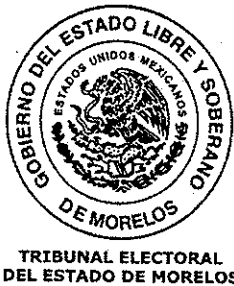
Atento lo anterior, resulta en ese sentido justificable que el Comité Ejecutivo Nacional, mediante acuerdo de fecha doce de febrero del año en curso emitiera el acuerdo por el cual se designan y postulan los candidatos a Diputados locales Propietarios y a Presidentes Municipales del Estado de Morelos para el Proceso Electoral 2014-2015, aún dentro de los procesos internos del Instituto Político referido, por lo que resulta apegada a derecho la resolución que emitió la Comisión Nacional de Justicia Partidaria en el expediente CNJP/JDP/MOR/326/2015, por lo que es procedente confirmarla. Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan **INFUNDADOS** los agravios invocados por el Ciudadano Julián Abarca Román, en términos del considerando quinto de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Militante, de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil quince, en términos del quinto considerando de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE: PERSONALMENTE, al Actor; y a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en los domicilios señalados en autos; y **por estrados** a la ciudadanía en general, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 353 y 354, del Código de Institutos y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como del numeral 95, 96, 97 y 98 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.



Juicio para la Protección de los Derechos
Político Electorales del Ciudadano

Expediente: TEE/JDC/066/2015-3

Actor Julián Abarca Román

Archívese en su oportunidad el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Publíquese la presente sentencia en la página oficial de Internet de este organo jurisdiccional.

Así, por **unanimidad** de votos lo resuelven y firman los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera, Doctor en Derecho Carlos Alberto Puig Hernández y Doctor en Ciencias Políticas y Sociales Francisco Hurtado Delgado, ante la Secretaria General, Maestra en Derecho Marina Pérez Pineda, quien autoriza y da fe.



HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO PRESIDENTE



CARLOS ALBERTO PUIG
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO



FRANCISCO HURTADO
DELGADO
MAGISTRADO



MARINA PÉREZ PINEDA
SECRETARIA GENERAL



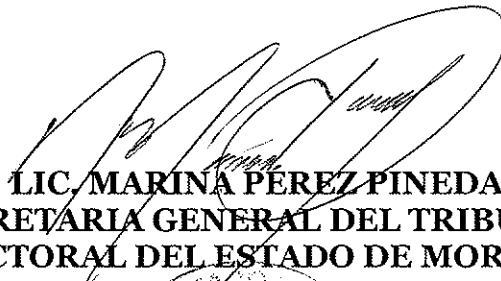
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

La suscrita Licenciada Marina Pérez Pineda, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, con fundamento en el artículo 148, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

CERTIFICA

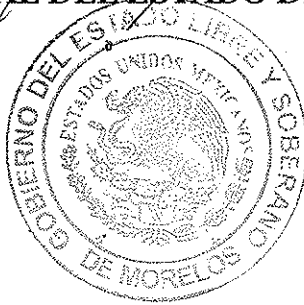
Previo cotejo, que la presente fotocopia, constante de veintisiete fojas útiles, escritas por ambos lados de sus caras, corresponde fielmente al original el cual tuve a la vista.

Extiendo la presente certificación en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, a los ocho días del mes de marzo del año dos mil quince, para los efectos legales a que haya lugar. Doy fe.



LIC. MARINA PÉREZ PINEDA

SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS



SECRETARIA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MOR

